

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JORGE ELIÉCER CUERVO CUERVO EN
CONTRA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRA
(ACLARACIÓN).**

*Se resuelve la solicitud de aclaración del fallo de fecha 20 de abril de 2023,
proferido por esta Sala.*

ANTECEDENTES

Proferido el fallo por medio del cual se confirmó la sentencia emitida por el Juez 30 de Familia de esta ciudad, el demandante solicitó la aclaración de tal providencia, entre otras cosas, respecto de “Quien (sic) tiene la razón sobre Cosa (sic) Juzgada (sic); 1.1. Usted O (sic) el artículo 303 del Código general del Proceso 1.2. Usted, o, la Honorable Corte Constitucional que, de la que la (sic) Honorable Corte Coinstitucional (sic) en sentencia C-774 de 2001 , Señala cuantos (sic) son los Requisitos de cada Identidad para que una Sentencia alcance el Valor de la Cosa Juzgada”; “la solicitud de aclaración [...] es que usted diga si tiene alguna Prueba (sic) de que las salas de selección de tutelas para Revisión (sic) de Honorable Corte (i) Haya (sic) seleccionado para Revisión (sic) tutela alguna del suscrito ,o, (ii) la Procuraduría, Defensoria (sic) del pueblo (sic), o. Magistrado dela (sic) Honorable corte (sic), Autorizado, haya presentado Insistencia (sic) respecto de alguna tutela Impetrada Por (sic) el Suscrito(sic)”, “ACLARAR cuando (sic) presenté yo la tutela por ‘Relaciones Sociales’ , pues la tutela Impetrada (sic) por el suscrito fue Prestaciones (sic) sociales”; “ACLARAR Cual (sic) es la causa para que usted desconozca los artículos 48 y 53 la constitucionales (sic) sobre la Irrenunciabilidad (sic) e Imprescriptibilidad (sic) de los Derechos (sic) en materia

Prestacional (sic) y Pensional (sic) lo Expresado (sic) por la Honorable corte (sic) en Setencias (sic) T-217 de 2013, 246, de 2015 , T-291 de 2017 y SU 108 de 2018 sobre Irrelevancia (sic) e Inaplicabilidad (sic) de la Inmediatez (sic), cuando lo que se discuten son Derechos (sic) Pensionales(sic) ”; “ACLARAR cual (sic) es la Prueba (sic) que tiene usted de q e (sic) el suscrito actuó con temeridad, y mal Fe (sic), o, que los Suboficiales de fuerzas Miliatres (sic) no podemos Demandar (sic) nuestros derechos , por Violadores (sic) Nos (sic) acusen de Temeridad , por lo Demás (sic) Inexistente (sic) de conformidad Con (sic) Artículo (sic) 38 del decreto 2591 de 1991 y lo expresado por la Honorable Corte en sentencia SU168 de 2017”; “ACLARAR cuales (sic) son las Pruebas (sic) que usted tiene para afirmar que la CREMIL con Resolución No. 4310 de 27 de diciembre de 2004 (con la cual se acató lo ordenado por el Tribunal), por la PRUEBA REINA del Desacato (sic) de la sentencia 02-7905, es ese Documento (sic) Contentivo (sic) de Falsedad (sic) resolución 4310 de2004 (sic)”.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 285 del C.G. del P.:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

En torno a la aclaración de providencias judiciales tiene dicho la jurisprudencia:

" ... que el motivo de duda que debe ofrecer el fallo para poder ser aclarado tiene que ser real y no aparente, solo pueden considerarse como tal aquellos ‘provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con

la parte resolutive del fallo’ (G.J. XLIX, 47). Del mismo modo ha expuesto la Corte que ‘La inteligencia y aplicación de este precepto comportan: a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos - inciso 2º, artículo 309 C.P.C.); b) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pida la aclaración, desde luego que es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante señale de manera concreta los conceptos o frases que considere oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que con la aclaración no se pretende ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlos’ (G.J. XVCIII, 5 y 6).

“Por manera que la facultad aclaratoria del fallo otorgada restrictivamente al juez no está referida y, por lo tanto, está vedada, para formular nuevos planteamientos o consideraciones en torno a la cuestión debatida o para ampliar las que se hicieron, o para suprimir unos conceptos y reemplazarlos por otros, o para precisar general o particularmente sus alcances, o, en fin, para hacer respecto a él rectificaciones doctrinarias por necesarias o convenientes que parezcan” (C.S.J., Sala de Casación Civil, auto de 8 de octubre de 1991, M.P.: doctor RAFAEL ROMERO SIERRA).

En el caso presente, no existe frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda y menos contenidos en la parte resolutive del fallo que puedan dar lugar a la aclaración del mismo, pues lo manifestado por el demandante no es un motivo de duda, sino de inconformidad con lo resuelto, pues basta con leer el texto de la solicitud para concluir que lo pretendido por el actor es mostrar su descontento con las consideraciones de esta Sala plasmadas en el fallo proferido.

Así las cosas, se denegará la aclaración solicitada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

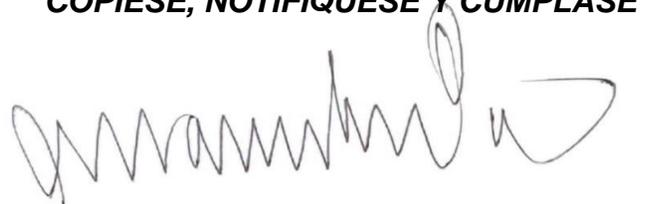
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- **NEGAR** la aclaración solicitada.

2º.- En firme este proveído, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 3º del fallo de 20 de abril de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

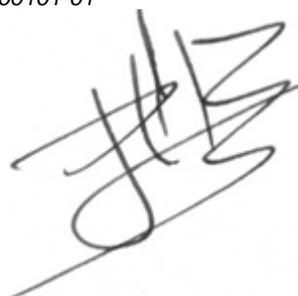
Rad: 11001-31-18-030-2023-00101-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-18-030-2023-00101-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-18-030-2023-00101-01

ACCIÓN DE TUTELA DE JORGE ELIÉCER CUERVO CUERVO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRA (ACLARACIÓN).

ACCIÓN DE TUTELA DE JORGE ELIÉCER CUERVO CUERVO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRA (ACLARACIÓN).